

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 481

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 31 de octubre de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 1996 CAMARA

*por medio de la cual se expiden normas tendientes a la descongestión física de las entidades estatales y se implementan mecanismos jurídicos para la enajenación de elementos muebles inservibles.*

El Congreso de la República  
DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a las entidades estatales de que trata el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, para enajenar los bienes muebles provenientes de particulares que estén a su disposición o custodia y que hayan sido declarados inservibles.

Artículo 2º. Los bienes muebles de que trata la presente ley deben estar en poder de las entidades estatales por un tiempo no menor a dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la misma.

Artículo 3º. Entiéndase por bienes muebles para efectos de la ley en mención aquellos definidos por el artículo 655 del Código Civil, excepto los que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por destinación, según el artículo 658 del mismo código.

Artículo 4º. Para la enajenación de dichos muebles se requiere que sean declarados técnicamente inservibles en relación con la función que deberían prestar. El dictamen que declare la calidad de inservibles será emitido por la entidad estatal bajo cuya custodia se encuentren o la entidad que éste escoja, bajo su responsabilidad. Dicha declaración de inservibles se decidirá mediante acto administrativo proferido por el representante legal de la entidad estatal o por quien tenga la facultad para hacerlo, contra el

que procederá los recursos de que trata los artículos 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

Artículo 5º. Los bienes muebles a enajenar no deben tener dueño real o aparente y en caso de tener dueño conocido, a juicio de la entidad estatal, previa la declaración de inservibles, se podrá enajenar si el propietario ha mostrado desinterés absoluto por el mismo.

Artículo 6º. Los bienes muebles declarados inservibles que lleven más de dos (2) años en la entidad estatal y que sean elementos de delito en proceso vigente, serán puestos inmediatamente a disposición del despacho judicial respectivo. Si a pesar de ser elementos de delito fueron declarados inservibles o ninguna entidad judicial los haya requerido, el proceso haya prescrito o terminado y no sea posible identificar el despacho judicial pertinente, se enajenarán conforme lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo. Los despachos judiciales dispondrán de un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, para presentar ante la entidad estatal pertinente un inventario actualizado de los elementos de delito. Si no lo presentaren dentro del término legal o dejaren de incluir en él algún bien, aquellos deberán responder judicialmente frente a los reclamos que se presenten por haber dispuesto de ellos la entidad estatal que los tenía en custodia.

Artículo 7º. Cuando se trate de vehículos automotores o partes de los mismos, antes de la declaración de inservibles se cancelarán los registros y matrículas de los mismos por intermedio de la respectiva autoridad. La enajenación de estos bienes se realizará conforme lo dispuesto por los artículos 23 y siguientes de la Ley 80 de 1993.

Teniendo en cuenta las circunstancias en que proceda contrato con sin formalidades plenas, dichos contratos los celebrará quien tenga capacidad para contratar de conformidad al artículo 6º de la antes mencionada ley o el funcionario que de acuerdo con ella haya sido delegado para tal fin.

Artículo 8º. Los dineros recaudados por la enajenación de los bienes de que trata la presente ley pasarán al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), que los destinará para programas de rehabilitación de las personas condenadas por delitos.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*Juan Camilo Restrepo Salazar, Fabio Valencia Cossio, Senadores de la República.*

*Banjamín Higuera Rivera, Humberto Tejada Neira, Representantes a la Cámara.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Se pretende con este proyecto de ley adoptar mecanismos jurídicos idóneos y prácticos para que las entidades estatales contempladas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, en especial las indicadas en los literales a) y b), puedan desprenderse de bienes muebles que por años han tenido en depósito, los cuales se encuentran inservibles o pueden ser declarados como "chatarra", o están olvidados en sus dependencias, en ocasiones saturando innecesariamente la capacidad de bodegas, parqueaderos o espacios dedicados a áreas administrativas y de circulación común. Eso mismo, en oportunidades, ha precipitado su deterioro, brindando feo y desagradable espectáculo que sugiere desidia, despilfarro y desadministración pública.

En la actualidad no existe en el país mecanismo ágil y versátil que le permita a las entidades estatales la oportuna descongestión y consiguiente venta de estos bienes inservibles, salvo las figuras jurídicas de comiso, expropiación y declaración de bienes mostrencos, a las que se llega después de dispendiosos procedimientos, no siempre exitosos, amén de que ni siquiera le son de utilidad al Instituto de Bienestar Familiar, en un momento dado.

Para la enajenación, la entidad pertinente se remitirá a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, con todas sus características o condiciones.

Dotadas dichas entidades de herramientas, procedimientos y garantías jurídicas, lograremos en poco tiempo descongestionarlas, permitiéndoles salir de bienes inútiles, previa certificación de la entidad competente.

Finalmente, con el producto de las ventas arbitramos algunos recursos, siempre escasos por cierto, con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), con una finalidad especial: ayudar a la rehabilitación de las personas condenadas por delitos, y sólo por ellos.

Es por esto, apreciados colegas, que ponemos a consideración vuestra, este proyecto de ley.

*Juan Camilo Restrepo Salazar y Fabio Valencia Cossio*, Senadores de la República.

*Benjamín Higuera Rivera y Humberto Tejada Neira*, Representantes a la Cámara.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

El día 25 de octubre de 1996 ha sido presentado en éste Despacho, el Proyecto de ley número 163 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Benjamín Higuera Rivera* y otros.

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 1996 CAMARA

*por la cual se modifica parcialmente el artículo 4º de la Ley 37 de 1993.*

Artículo 1º. El Ministerio de Comunicaciones, determinará la forma de prestación, la tecnología y clase del servicio telefónico a utilizar en los planes de expansión en condiciones especiales a los municipios con mayores índices de necesidades básicas insatisfechas de que trata el artículo 4º de la Ley 37 de 1993. Para el efecto, el Ministerio suscribirá las modificaciones necesarias a los contratos vigentes para la prestación del servicio de telefonía móvil celular.

Cubiertas las necesidades telefónicas de los municipios indicados anteriormente, el Ministerio de Comunicaciones podrá ampliar la cobertura del servicio telefónico a otros municipios con necesidades básicas insatisfechas.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de publicación, modifica la Ley 37 de 1993 y deroga las normas que le sean contrarias.

El Ministro de Comunicaciones,

*Saulo Arboleda Gómez.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Han corrido dos años desde cuando iniciaron labores los concesionarios de telefonía celular y desde hace más de un año se han venido adelantando conversaciones para encontrar con ellos la mejor forma de desarrollar el Plan de Expansión de ese servicio en condiciones especiales a los municipios con mayores índices de necesidades básicas insatisfechas, plan al que se refiere el artículo 4º de la Ley 37 de 1993.

Después de amplios estudios del tema, se ha llegado a la conclusión de que si se utiliza la tecnología convencional de telefonía básica fija, se puede, con los mismos recursos que pagaron los operadores celulares al obtener la concesión, llevar servicio telefónico a un mayor número de municipios y a un mayor número de usuarios, pues de todos es conocido que la tecnología celular es una tecnología que demanda cuantiosas inversiones muy superiores a las que demandan las tecnologías convencionales. Esto conlleva adicionalmente que la posibilidad de utilización del servicio en esos municipios resulte onerosa para los eventuales usuarios y que a la postre solamente unos pocos habitantes de los mismos, podrán acceder a utilizar dicho servicio.

Aun cuando los operadores celulares han manifestado que están dispuestos a dar cumplimiento a la obligación impuesta por la norma citada y por los contratos y que en el evento de que el Gobierno ponga a su disposición los recursos que pagaron para ese efecto, iniciarían el desarrollo del Plan de Expansión a todos y cada uno de los municipios contemplados en los pliegos de condiciones de las licitaciones 045 y 046 de 1993. El Gobierno ha estimado que tiene un mayor impacto social, porque permite llegar a más municipios y en ellos ofrecer el servicio a un mayor número de habitantes, utilizar esos recursos en desarrollar un programa de telefonía convencional y los operadores celulares concuerdan con esta opinión del Gobierno.

Por los motivos expuestos se solicita al honorable Congreso de la República modificar el artículo 4º de la Ley 37 de 1993, de conformidad con el proyecto de articulado que estoy anexando.

Quedando a disposición para cualquier aclaración que requieran los honorables Congresistas.

Con un cordial y atento saludo,

El Ministro de Comunicaciones,

*Saulo Arboleda Gómez.*

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

El día 28 de octubre de 1996 ha sido presentado en éste Despacho, el Proyecto de ley número 164 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos, por el señor Ministro de Comunicaciones, *Saulo Arboleda Gómez.*

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 1996 CAMARA

*por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

##### DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea Departamental de Nariño para ordene la emisión de la estampilla "Prodesarrollo de la Universidad de Nariño", cuyo producido se destinará en su totalidad al desarrollo de la Universidad.

Artículo 2º. El 100% del producido de que trata el artículo 1º de esta ley, se distribuirá así: 30% para el programa de construcción y adecuación de la planta física; otro 30% para el programa de mantenimiento y dotación de materiales y equipos; otro 20% para formación y capacitación de personal docente y el 20% restante para la promoción y fomento de la investigación científica.

Artículo 3º. La emisión de la estampilla "Prodesarrollo de la Universidad de Nariño", autoriza hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000).

Artículo 4º. Autorízase a la Asamblea Departamental de Nariño para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en dicho departamento y en sus municipios. La ordenanza que expida la Asamblea de Nariño en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Comunicaciones.

Artículo 5º. Facúltase a los concejos municipales del Departamento de Nariño para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que se autoriza en la presente ley.

Artículo 6º. Autorízase al Departamento de Nariño para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla "Prodesarrollo de la Universidad de Nariño", en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios.

Artículo 7º. La obligación de adherir y anular la estampilla a la que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los correspondientes actos.

Artículo 8º. La vigencia y control del recaudo y de la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría General del Departamento de Nariño y de las Contralorías municipales.

Artículo 9º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentada por el honorable Senador,

*Luis Eladio Pérez Bonilla.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Quando en el año de 1904 se creó el Departamento de Nariño, una de las primeras acciones del Gobernador don Julián Buchelli, fue la crea-

ción de la Universidad de Nariño, según Decreto 49 del 7 de diciembre del mismo año. Como su primer Rector fue designado el Padre Benjamín de Belalcázar quien además fue fundador, constructor y el más grande impulsor que ha tenido la Universidad.

Se inició labores con las facultades de derecho y ciencias políticas, matemáticas e ingeniería y comercio; posteriormente, en 1928 se incrementaron los programas de filosofía y letras, agronomía, artes y maquinarias.

Para el año de 1932 y aun no saliendo de la crisis financiera más grande que haya tenido la Universidad en su corta historia, el Ministro de Educación de la época quiso terminarla para convertirla en normal y gracias a la lucha denodada y firme del Consejo Directivo de la Universidad y de algunos dirigentes el intento increíble del Ministerio sólo se cumplió a medias, esta institución subsistió y resistió el embate, aunque quedó maltrecha y débil como resultado de esa lucha y en adelante, hasta 1957, tuvo que existir en medio de la pobreza.

En lo que va corrido de la presente década se adelanta un importante proceso de diversificación y de impulso a los programas y actualmente en el marco de la Ley 30 la Universidad cuenta por primera vez con un Rector elegido democráticamente por un período de tres años que tiene como propósito consolidar el proceso de diversificación e impulso a la investigación científica y los postgrados, para lo cual cuenta con un importante cuerpo docente de alta calificación. Se requiere para tal propósito un importante apoyo financiero para inversión en construcción y adecuación de la planta física, para dotación y reposición de muebles, equipo y laboratorios, al igual que para la capacitación de personal docente y el proceso de investigación.

Entre las más grandes necesidades que requiere la Universidad de Nariño en este momento podemos enumerar:

- Construcción del edificio para la administración
- Construcción de aulas para el pregrado
- Construcción edificio postgrado
- Reparación alcantarillado y tratamiento primario de aguas residuales
- Reconstrucción red eléctrica general
- Pavimentación vías internas
- Recuperación de la zona central (Facultad de Artes, programa de música y demás dependencias de dicha sede)
- Construcción polideportivo exigido por la Ley 30 de 1993
- Adecuación instalaciones existentes que se encuentran en grave deterioro por los precarios presupuestos de inversión
- Construcción y adecuación de la sede de Tumaco
- Creación de infraestructura para el desarrollo de la regionalización iniciado en la ciudad de Ipiales
- Construcción edificio de laboratorios
- Construcción edificio de artes plásticas
- Dotación edificio clínica veterinaria

- Construcción y dotación de la Editorial Universitaria

- Infraestructura, cableado y equipos para la conexión a la red internet

- Sistematización y dotación de la biblioteca central de la Universidad

- Formación y actualización del personal docente.

En la actualidad la Universidad de Nariño cuenta con uno de los programas más avanzados para beneficio de los jóvenes del departamento tanto en las facultades de ciencias pecuarias, ciencias agrícolas, ingenierías, ciencias naturales y matemáticas, ciencias de la educación, artes, ciencias económicas y administrativas, derecho y ciencias sociales, programas de postgrados a nivel de maestrías y especializaciones.

#### **Incidencia en el desarrollo regional**

Desde el punto de vista epistemológico y acorde con las diferentes facultades con que cuenta la Universidad de Nariño, se le puede considerar como un sistema social que se desenvuelve en el mundo del saber, del conocimiento humano, de la ciencia, la tecnología, el arte y la filosofía.

Es una institución de la sociedad en la cual coexisten grupos de personas e ideas.

A la vez que se constituye por esencia en un sistema social, cultural y abierto.

La contribución de la Universidad de Nariño al progreso de la sociedad se realiza sobre el plano de los valores intelectuales y a partir de allí se juzga que sin la inteligencia no hay vida útil.

Pero lo que específica a la universidad no es el reconocimiento de su función dentro de la dinámica del progreso social, sino la manera propia como la universidad contribuye a éste.

Por otra parte, y también con sus diferentes facultades y laboratorios y además aprovechando el gran recurso humano docente y administrativo la Universidad de Nariño contribuye en el desarrollo nacional, y regional, a través de la investigación, la ciencia, la tecnología y principalmente con la formación de profesionales altamente calificados.

*Luis Eladio Pérez Bonilla,*  
Senador de la República.

#### **CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL**

El día 28 de octubre de 1996 ha sido presentado en éste Despacho, el Proyecto de ley número 165 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Luis Eladio Pérez Bonilla.*

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

\*\*\*

#### **PROYECTO DE LEY 166 DE 1996 CAMARA**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 6ª de 1991, y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la anestesiología y reanimación en el territorio nacional.*

El Congreso de la República de Colombia,  
**DECRETA:**

Artículo 1º. *Término para acreditar la calidad de médico especializado en anestesiología*

y reanimación. Los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión que ejercen la anestesiología, sin haber obtenido el título de especialización en anestesiología y reanimación, desde antes de la vigencia de la Ley 6ª de 1991, deberán acreditar académicamente dicha calidad, en un término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la sanción de la presente ley, para continuar desempeñándose como tales.

Artículo 2º. *Término para acreditar el adelantamiento de trámites para obtener el reconocimiento como especialista en anestesiología y reanimación.* Los médicos señalados en el artículo anterior, deberán demostrar que están adelantando los trámites respectivos para obtener el reconocimiento como médico especialista en anestesiología y reanimación, ante el Comité Nacional del Ejercicio de la Anestesiología en el territorio nacional, dentro del término de dos (2) años, a partir de la sanción de la presente ley.

Parágrafo. Los médicos generales que dentro del término previsto en el presente artículo, acrediten el adelantamiento de los trámites para obtener el reconocimiento como especialista en anestesiología y reanimación, podrán ejercer prácticas de la anestesiología. No obstante lo anterior, de todas maneras deberán obtener el título académico dentro del plazo máximo indicado en el artículo anterior.

Artículo 3º. *Facultades del comité nacional del ejercicio de la anestesiología en Colombia.* Como organismos de carácter asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de anestesiología, el Comité Nacional del Ejercicio de la Anestesiología, deberá establecer los lineamientos técnicos académicos, competencias y procedimientos que se deberán tener en cuenta, para el reconocimiento a los médicos generales que practican la anestesiología, como especialistas en anestesiología y reanimación y formular las recomendaciones al Ministerio de Salud, para que este reglamente dicho aspecto.

Artículo 4º. *Facultad para practicar procedimientos anestésicos por médicos no especializados en anestesiología y reanimación en casos de urgencia.* Los médicos no especializados en anestesia y reanimación, sólo podrán practicar procedimientos anestésicos en los casos de urgencia, y en aquellos eventos no remisibles debido a la condición clínica del paciente o a limitaciones de acceso geográfico, pero siempre que medie la ausencia de un médico especializado en anestesia y reanimación.

Parágrafo. Los médicos que se encuentren cumpliendo con el servicio social obligatorio, solamente podrán suministrar anestesia en la atención de los casos de urgencia.

Artículo 5º. *Práctica de procedimientos anestésicos por médicos no especializados en anestesiología, o con título de especialización en otra área de la medicina y los odontólogos.* Los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión, no especializados en anestesiología y reanimación, o con título de especialización en otra área de la medicina, y los odontólogos, podrán practicar procedimientos anestésicos locales o regionales, en los casos propios del

ejercicio de su especialidad ordinaria y habitualmente, y que no impliquen riesgo grave para la salud del paciente.

Parágrafo. El Ministerio de Salud reglamentará sobre la materia con base en las recomendaciones del Comité Nacional para el ejercicio de la Anestesiología en Colombia.

Artículo 6º. *Creación de integración de los comités seccionales del ejercicio de la anestesiología.* Se crearon comités territoriales para el control del ejercicio de la anestesiología a nivel departamental, los que funcionarán en el lugar donde exista una filial de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, Scare. Este comité estará integrado por:

a) El Director de Salud Departamental o su representante, quien lo presidirá;

b) El Presidente de la filial de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, Scare, o su representante;

c) El representante o su delegado de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina Ascofame, en la entidad territorial respectiva.

Parágrafo 1º. En aquellos departamentos o distritos, en los que no exista una filial de la Scare, el ejercicio de la especialidad de la anestesiología y reanimación, estará bajo el control del Comité Nacional del Ejercicio de la Anestesiología.

Parágrafo 2º. Para el caso del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; Distrito Turístico, Cultural de Cartagena de Indias; y el Distrito de Barranquilla, el Director Distrital de Salud correspondiente, también integrará el Comité Seccional para el control del ejercicio de la anestesiología.

Parágrafo 3º. Los comités departamentales para el control del ejercicio de la anestesiología, funcionarán de acuerdo con los reglamentos que expidan, los que serán aprobados por el Comité Nacional del Ejercicio de la anestesiología.

Artículo 7º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción, y quedan derogadas las disposiciones que les sean contrarias, en especial las contenidas en los artículos 12 y 14 de la Ley 6ª de 1991.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los .. de mil novecientos noventa y seis (1996).

La Ministra de Salud,

*María Teresa Forero de Saade.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política de Colombia y conforme a lo dispuesto en el literal a), del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, el Gobierno Nacional debe dirigir, orientar, controlar y vigilar el servicio público esencial de salud que constituye el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta la importancia que reviste para la salud de los colombianos establecer los lineamientos técnicos, académicos, competencias y procedimientos que se deberán tener en cuenta para el reco-

nocimiento a los médicos generales que practican la anestesiología como especialistas en anestesiología y reanimación, el Ministerio de Salud considera que el Comité Nacional del ejercicio de la anestesiología en Colombia, en su carácter de organismo asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la anestesiología debe ser autorizado legalmente para cumplir con estas funciones y formular las recomendaciones pertinentes al Ministerio de Salud para que este reglamente dichos aspectos.

De otra parte, debido a un conjunto de factores de tipo social, económico, geográfico y político, en muchas regiones del país no existen suficientes médicos, especializados en anestesiología y reanimación, habiéndose suplido esta deficiencia por médicos generales o con título de especialización en otras áreas. Estos médicos, de acuerdo con la ley, deben acreditar su calidad de médico especializado en anestesiología y reanimación, para lo cual es necesario fijar los plazos y condiciones adecuados para que puedan hacerlo, evitando en esta forma que se pierdan los esfuerzos, conocimientos y experiencias en este campo, de numerosos médicos, algunos de los cuales han dedicado buena parte de su vida al ejercicio de la anestesiología. Teniendo en cuenta la duración de los estudios académicos, las dificultades prácticas de tipo económico para la dedicación exclusiva al estudio y otros factores limitantes, se considera que un plazo máximo de cinco años, considerados a partir de la sanción de esta ley, es suficiente término para acreditar la calidad de médico especializado en anestesiología y reanimación.

También es necesario que la ley contemple el caso de médicos y odontólogos que deben practicar procedimientos anestésicos locales en los casos propios del ejercicio de sus especialidades y que no implican graves riesgos para la salud del paciente y a los cuales no es necesario exigirles la especialización en anestesiología y reanimación.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 068 DE 1996 CAMARA** por la cual se transforma la Caja Nacional de Previsión Social en Empresa Industrial y Comercial del Estado y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente de la honorable Comisión Séptima, honorables Representantes:

Cumplimos con el mandato que nos otorgó la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 068 de 1996.

#### Origen del proyecto

En virtud de que el Proyecto de ley 068 es de iniciativa del Ejecutivo en cabeza del señor Ministro de Trabajo, su trámite se ajusta a lo establecido por nuestra Carta Política en su artículo 154 inciso segundo.

En el proyecto de ley que estamos presentando a consideración del honorable Congreso de la República también se tiene en cuenta el caso de las situaciones de urgencia y aquellos eventos no remisibles debido a la condición clínica del paciente o por limitaciones de acceso geográfico. En estos casos, y siempre y cuando no se cuente con la presencia y disponibilidad de un médico especializado en anestesia y reanimación, los médicos no especializados deben ser autorizados para practicar procedimientos anestésicos necesarios para salvar la vida de los pacientes. Los médicos que se encuentren cumpliendo con el servicio social obligatorio solamente podrán suministrar anestesia en los casos de urgencia, cuando este procedimiento se requiera para salvar la vida del paciente o prevenir que se agrave su estado de salud.

El Ministerio de Salud espera que el honorable Congreso de la República le otorgue el trámite correspondiente al presente Proyecto de ley y lo convierta en ley a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta la gran incertidumbre de muchos médicos que actualmente están actuando como anestesiólogos y no es justo que los coloquemos al margen de la ley. También es de suma importancia otorgarle al Comité Nacional del Ejercicio de la Anestesiología en Colombia las facultades que le permitan asesorar eficazmente al Ministerio de Salud para reglamentar todo lo relacionado con la práctica de esta especialización.

La Ministra de Salud,

*María Teresa Forero de Saade.*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 28 de octubre de 1996 ha sido presentado en éste Despacho, el Proyecto de ley número 166 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos, por la señora Ministra de Salud, *María Teresa Forero de Saade.*

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

## P O N E N C I A S

#### Objeto del proyecto de ley

El objeto original del proyecto de ley es la transformación de la Caja Nacional de Previsión Social, establecimiento público del orden nacional, en Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Para el efecto el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, presentó un proyecto de articulado el cual los ponentes, luego de su estudio y consultas y concertaciones múltiples, lo reordenaron, eliminaron algunos artículos inconvenientes e innecesarios y se introdujeron artículos nuevos tomando en consideración distintas disposiciones posteriores a la Ley 100 y las experiencias que se tienen en su desarrollo. Todo ello se recoge en el pliego de modificaciones.

De la misma manera se tuvieron en consideración los fines con los cuales fue creada la Caja Nacional de Previsión Social, su transformación en empresa promotora de salud, sus estados financieros, su actual número de usuarios, planta de personal, sistemas de contratación y los planes de salud que prestaba ante de la Ley 100 y los que presta en la actualidad, así como sus proyecciones al futuro dentro de los objetivos del sistema de seguridad social de Colombia.

#### El actual marco legal de Cajanal

Bajo la denominación de Caja Nacional de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, surgió a la vida jurídica por virtud de la Ley 6ª de 1945.

En el mismo año de 1945 y mediante el Decreto 1600, se organiza como entidad autónoma, con personería jurídica, patrimonio propio y adscrita al Ministerio de Trabajo.

Sucesivas normas, pero especialmente el Decreto 3128 de 1983, que aprueba los estatutos adoptados por el Acuerdo 91 del 19 de octubre de 1983, se precisa su naturaleza jurídica, objeto y funciones.

Dichas normas la especializan como una Caja de Previsión Social para los empleados públicos y obreros del orden nacional y sus pensionados, con las siguientes funciones:

- a) Auxilio de cesantía;
- b) Pensión vitalicia de jubilación;
- c) Pensión de invalidez;
- d) Auxilio por enfermedad no profesional;
- e) Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;
- f) Gastos de entierro, y
- g) *Determinar la estructura y los sistemas de atención médico-asistenciales adecuados para los fines propios de la medicina social, de acuerdo con los principios y normas de ésta y sujetándose al sistema nacional de salud.*

Resaltamos en cursivas la anterior función para que los honorables Representantes la tengan en cuenta al debatir el artículo 3º del pliego de modificaciones.

En este marco legal, la Caja Nacional de Previsión Social cumplió dichas funciones hasta antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 y algunas las viene cumpliendo en la actualidad, pues en materia de pensiones, la Caja fue sustituida por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, en lo atinente con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes.

En virtud del fallo de la Corte Constitucional, actualmente la Caja Nacional de Previsión Social, mantiene la función de reconocimiento y liquidación, lo cual terminará seis meses después de la promulgación del presente proyecto de ley, como se verá en el pliego de modificaciones.

Para adecuarse a las nuevas realidades que impuso dicha ley, la Caja Nacional de Previsión Social inició su transformación en empresa promotora de salud, la cual culminó con la correspondiente resolución de la Superintendencia Nacional de Salud (0959 del 22 de di-

ciembre de 1995), autorizándola para operar como una entidad promotora de salud.

Cabe anotar que los estudios técnicos realizados por la Superintendencia Nacional de Salud, para autorizar su operación como entidad promotora de salud, reconocen que dicha institución se encuentra en condiciones óptimas para tal efecto y en particular afirma dicha resolución:

#### 4. Organización administrativa y financiera

*La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, presenta una organización administrativa y financiera que le permite contar con una base de datos para el manejo de la información de sus afiliados y sus familias. Acredita tener una capacidad técnica y científica para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios de salud y un sistema de evaluación de calidad de éstos.*

#### 8. Estudio de factibilidad

*La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, presentó estudios de factibilidad en los aspectos de mercadeo, técnico y financiero que permiten establecer la viabilidad de la entidad... (cursivas nuestras). (Ver Anexo 1).*

#### La transformación de su naturaleza jurídica

En distintos apartes de la exposición de motivos, el señor Ministro del Trabajo y Seguridad Social, presenta importantes y fundadas argumentaciones en cuanto a la transformación de la naturaleza jurídica de la entidad. Citaremos textualmente la que nos parece más relevante y que sirve no solo para argumentar tal transformación, sino que igualmente da fundamentos a los ponentes al introducir un artículo nuevo que tiene que ver con los derechos adquiridos de los usuarios y pensionados de Cajanal hasta la expedición de la Ley 100 de 1993. Dice textualmente el señor Ministro:

*La actual entidad de seguridad social requiere una transformación urgente en donde igualmente intervenga el Estado, pero en una forma más activa y eficiente, con una mayor planificación de la inversión pública que compita con la inversión privada y sobre todo mantenga el espíritu en busca de un mayor beneficio social. En esta empresa no sólo es importante la utilidad económica, sino que es también importante el mayor beneficio social, que no podrá ser objetivo de las empresas promotoras de salud de propiedad privada, significando participación activa de las políticas fundamentales del Gobierno Nacional en materia de seguridad social.*

*Así las cosas, la nueva empresa no podrá ser estática sino dinámica, debe permitir la revisión constante de sus programas y sus cálculos actuariales para poder tomar decisiones rápidas y eficaces, adaptables a las nuevas condiciones económicas, al comportamiento del mercado que demarca la Ley de Seguridad Social, pudiendo competir en igualdad de condiciones con el sector privado.*

*De otra parte, debido a la coyuntura económica actual, se requiere la implementación de una política de desarrollo económico social que*

*persiga como objetivos fundamentales, incrementar la producción de servicios a distintos grupos de población, distribuirlos equitativamente, logrando la satisfacción de sus usuarios y sobre todo, dar a todos las mismas oportunidades de atención. (Inclinadas nuestras).*

Y, en otra aparte de su exposición de motivos el señor Ministro plantea que:

*“Cajanal, como nueva empresa, ofrecería sus servicios en salud a través de distintas modalidades planteadas en la ley, como el régimen contributivo, en el que Cajanal participaría en el incremento a corto y mediano plazo de la población afiliada y sus beneficiarios, los cuales según estimativos del Gobierno pasarán de 7.5 a 15 millones; y el régimen subsidiado en el cual Cajanal dirigiría sus esfuerzos a los grupos de población más vulnerables; como son: los campesinos, los indígenas, los ancianos, los discapacitados, las madres jefes de hogar y los indigentes, los cuales constituyen una importante franja de la población objetivo. La presencia institucional en todo el territorio nacional es una fortaleza que es difícil de asumir por las demás empresas promotoras de salud”. (Inclinadas nuestras).*

Tales propósitos de por sí justifican sin mayor discusión, la nueva naturaleza jurídica de la Caja Nacional de Previsión Social.

#### Objeto de la nueva empresa

En el artículo 2º del pliego de modificaciones, es necesario resaltar que más allá del objeto genérico de la Caja Nacional de Previsión Social, transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado, para operar en todas las áreas de la seguridad social en Colombia, los ponentes en el parágrafo 2º le asignaron un objeto específico en relación con la población objetivo.

En efecto, tanto en la Ley 100 de 1993 en sus artículos 257 y 258, en el Decreto 1135 de 1994, se definieron y reglamentaron lo que se denominó, servicios sociales complementarios. Igualmente en el plan de desarrollo Salto Social y en los programas de la Red de Solidaridad Social se vienen proponiendo diversas políticas para la llamada población de tercera edad.

Pues bien, han considerado los ponentes, consultado estas normas y políticas, el crecimiento de la población denominada de tercera edad en el país y la experiencia de la Caja Nacional de Previsión Social con este tipo de población, asignarle a la entidad como un objeto específico de su función social, el que diseñe planes integrantes de salud, tanto en el régimen contributivo, pero principalmente en el régimen subsidiado para que la universalización de la cobertura en salud en esta población, pase del discurso y el papel a ser una realidad viva y permanente.

El presente proyecto de ley en lo atinente a las funciones de la Junta Directiva de la entidad, la dota del mandato y mecanismos para garantizar el cumplimiento de este propósito.

Al final de la presente ponencia, nos referiremos con detenimiento al artículo 3º, Plan Inte-

gral Caja Nacional y su parágrafo por considerarlos de trascendental importancia para el sistema de seguridad social en salud en Colombia y la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional.

#### Sobre pensiones

En el presente proyecto de ley, artículo 5º en materia de pensiones de los empleados públicos, se busca desatar un problema que sigue afectando a una gran franja de pensionados y entraba el funcionamiento de la propia Caja Nacional de Previsión.

En tanto que la Ley 100 entregó al Instituto de los Seguros Sociales la administración de pensiones del régimen solidario de primera media con prestación definida, y actualmente la Caja Nacional de Previsión mantiene la función de reconocimiento y recaudo, se ordena el traslado de esta función al Instituto de los Seguros Sociales, dejando en claro que *los afiliados a Cajanal en régimen de transición*, conservarán sus derechos en esta materia tal como lo estableció la Ley 100.

#### Breves comentarios sobre otros artículos

Los ponentes, recogiendo la experiencia que dejó para el Congreso de la República, la hoy Ley 314 y por la cual se reorganiza la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones, en materias como funciones, artículo 4º del presente proyecto de ley; domicilio, artículo 6º; patrimonio, artículo 7º; funciones de la junta directiva, artículo 9º; representación legal, artículo 10; clasificación de los servidores públicos de la Caja Nacional de Previsión Social, artículo 11; derechos y obligaciones de la Caja Nacional de Previsión Social, artículo 13; adecuación de la estructura interna y la planta de personal, artículo 14; criterios que orientarán la reestructuración, artículo 15, mantienen el enfoque sustantivo de la citada Ley 314.

Ley que pasó por la lupa de la Corte Constitucional sin ninguna inexecutable.

#### Plan integral Cajanal (P.I.C.)

Los ponentes, al estudiar el articulado del proyecto de ley puesto a consideración por el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, luego de revisar detenidamente la exposición de motivos el citado proyecto de ley; de recibir diversa información sobre los planes de salud de la Caja Nacional de Previsión Social; escuchar a diversos voceros de los usuarios activos y pensionados de la entidad; de una minuciosa revisión de la propuesta de articulado del Sindicato de Trabajadores de Cajanal, remitido por el señor Viceministro de Trabajo y de estudiar un juicioso documento del Consejo Superior de Instituciones Médicas (CONSIMED), titulado "Dificultades en el desarrollo de la Ley 100 de 1993", consideraron una obligación constitucional y legal y un deber moral y ético, introducir un artículo nuevo que garantizará la recuperación y respeto de los derechos adquiridos de los afiliados y pensionados hasta antes de la expedición de la Ley 100.

Bajo el artículo 3º y un parágrafo, se consagra el Plan Integral Cajanal (P.I.C.) como el que obligatoriamente se debe prestar a los afiliados activos y pensionados hasta antes de la expedición de la Ley 100.

Fundamentamos tal decisión en los siguientes argumentos y elementos:

\* En su exposición de motivos, el señor Ministro de Trabajo sostiene:

"La Caja venía prestando a sus afiliados y pensionados un plan de beneficios mayor que lo ofrecido en el plan obligatorio de salud P.O.S. *diferencia que se encuentra con la protección legal en el ofrecimiento de planes complementarios*" (cursivas nuestras).

\* En informaciones diversas llegadas a los ponentes, les fue entregado un cuadro comparativo procedimientos generales establecidos en el P.O.S. y los que viene prestando Cajanal en el marco del Plan Integral Cajanal (ver anexo 2 ponencia).

\* Con la firma del doctor Rafael García Sarmiento V., a fecha 18 de octubre de 1996, se entrega a los ponentes un documento titulado "Salud Integral", lo transcribimos textualmente a continuación:

...La Caja Nacional de Previsión Social, hasta el 1 de marzo de 1996 fecha en la cual empieza a cumplir funciones de conformidad con lo establecido por la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, venía prestando servicios médico-asistenciales aplicando el concepto de *Salud Integral* fundamentando en las siguientes normas:

1. Decreto número 3135 de diciembre 26 de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, que en el artículo 14 define las prestaciones a cargo de las entidades de previsión (y no estipula limitaciones); igualmente en el artículo 15 refiere que: "Los empleados públicos y trabajadores oficiales en servicio tienen derecho a que por la respectiva entidad de previsión se les suministre atención médica, quirúrgica, obstétrica, de laboratorio, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos" (y tampoco menciona limitaciones).

2. Decreto número 1848 de noviembre 4 de 1969, por el cual se reglamenta el Decreto número 3135 de 1968, en el artículo 9º: Prestaciones por enfermedad no profesional, ordinal b) textualmente refiere: "Asistencial, que consiste en la prestación de servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos de laboratorio y hospitalarios, a que hubiere lugar, sin limitación alguna y por todo el tiempo que fuere necesario"; el artículo 14: Prestaciones que genera la enfermedad profesional, en el ordinal b) textualmente refiere: "Asistencial, que consiste en la prestación de servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, de laboratorio y hospitalarios, a que hubiere lugar, sin limitación alguna y por todo el tiempo que fuere necesario, incluso radiografías, consulta de especialistas, transfusiones, fisioterapia, suministro de aparatos de ortopedia y prótesis, si todo ello fuere necesario", y el artículo 21:

Prestaciones a que da lugar el accidente de trabajo, en el ordinal b) textualmente refiere: "Asistencial, que consiste en la prestación de servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, de laboratorio y hospitalarios, a que hubiere lugar, sin limitación alguna y por todo el tiempo que fuere necesario, incluso radiografías, consulta de especialistas, transfusiones, fisioterapia, suministro de aparatos ortopédicos y prótesis, si todo ello fuere necesario".

3. Decreto número 434 de marzo 27 de 1971, por medio del cual se dictan normas sobre reorganización administrativa y financieras de las entidades de previsión social de carácter nacional y se dictan otras disposiciones, faculta a Cajanal, para organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales que la ley le haya encomendado.

4. Decreto número 1045 de junio 7 de 1978, por la cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, en el artículo 5º refiere y lista nuevamente las prestaciones médicas sin limitaciones y dice que se otorgarán con arreglo a lo que dispongan los reglamentos de las entidades obligadas a reconocerlas.

5. La Resolución de Cajanal número 2640 del 5 de septiembre de 1984, por la cual se reglamentan los servicios médico-asistenciales que presta la Caja Nacional de Previsión Social, en el artículo 25, textualmente refiere: "El afiliado afectado por enfermedad profesional, no profesional o accidente de trabajo, tendrá derecho a que la Caja Nacional de Previsión Social le suministre la correspondiente atención médica integral, sin limitación alguna y por todo el tiempo que fuere necesario, incluso el suministro de aparatos ortopédicos, prótesis y cirugía reparadora". Contempla la prestación de servicios a niños nacidos con patología congénita sin limitaciones; no aplica preexistencias. Es pertinente aclarar aquí que las únicas limitaciones que contemplaba esta norma eran: cirugía estética, prótesis en oro y ortodoncia".

Este conjunto de normas dieron fundamento lo que se conoce como el Plan Integral Cajanal (P.I.C.)

\* En un oficio fechado el 15 de febrero de 1996, bajo la referencia "Cálculo de derechos adquiridos", firmado por los doctores Hugo Rengifo Castro, asistente Secretaría General, Raúl Salazar Manrique, profesional Subdirección Salud. Jairo Durán Buendía, profesional Subdirección Salud, todos funcionarios de Cajanal y dirigido al entonces Secretario General y hoy Director de Cajanal, doctor Ricardo León Parra Castro, plantea entre otros aspectos de los derechos adquiridos, lo siguiente transcrito a la letra:

#### "Conclusiones

##### 1. Servicios ofrecidos por el Plan Integral Cajanal -PIC

La Caja Nacional de Previsión Social garantiza a sus afiliados y pensionados hasta el 29 de febrero del presente año como parte de la aten-

ción integral en salud, una serie de servicios que configuran el llamado Plan Integral Cajanal -PIC-

Tomando como referencia las exclusiones previstas en el Decreto 1938 para el Plan Obligatorio de Salud, todos los servicios que se citan no son contemplados en él, por lo que se constituyen en excedentes *que sólo podrían ser cubiertos por Cajanal E.P.S. como parte de un plan de atención complementaria* como lo determina el Decreto 1890 de octubre de 1995.

#### Servicios excedentes al POS:

- Prótesis, órtesis, aparato y aditamentos ortopédicos: Se garantizan todos los elementos de prótesis y órtesis que requiere el usuario en razón de enfermedad general, enfermedad profesional o accidentes de trabajo. En calidad de préstamo, bastones, muletas, sillas de ruedas y demás elementos auxiliares.

- Lentes corrientes, monturas y lentes de contacto: Cuando el afiliado o pensionado presente alteraciones progresivas de su agudeza visual se autoriza el cambio de lentes corrientes por períodos no inferiores a un año, y monturas por una sola vez.

Auxilio económico para adquirir lentes de contacto a partir de dos dioptrías, con reposición cada dos años.

- Medicamentos: Se suministran los medicamentos que se requieren para el tratamiento integral (Vademécum abierto).

- Psicoterapia individual, psicoanálisis o psicoterapia prolongados sin límite de tiempo.

- Periodoncia y prótesis en la atención odontológica: Prótesis odontológicas para secuelas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional o cuando la ausencia de dientes cause trastornos funcionales o fonéticos que disminuyan la capacidad laboral o funcional.

- Se brindan todas las actividades, procedimientos e intervenciones de tipo curativo para enfermedades crónicas, degenerativas, carcinomatosas, traumáticas o de cualquier otra índole en su fase terminal, o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación.

- Se garantizan todas las actividades, procedimientos e intervenciones de carácter educativo, instruccional o de capacitación que se llevan a cabo durante el proceso de rehabilitación.

- Trasplante de órganos: No se excluye ningún tipo de trasplante.

- Si se hace necesario para el tratamiento integral del afiliado o pensionado, se utilizarán actividades y procedimientos no autorizados expresamente en el Mapipos.

#### 2. Comparación de costos entre el PIC y el POS

Costo anual por persona PIC	= \$365.317.28
Costo anual por persona POS	= \$193.848.13
Diferencia en costo anual PIC-POS	= \$171.469.15
Diferencia en costo mensual PIC-POS	= \$14.289.09

Costo total anual de los servicios excedentes al POS para la población Cajanal de diciembre de 1995 (247.990 cotizantes) = \$42.522.634.076.59

mes = \$3.543.552.839.72".

\* Existe un concepto del Consejo de Estado, solicitado por la entonces Ministra del Trabajo y Seguridad Social, doctora María Sol Navia, concepto al cual no han tenido acceso los ponentes infortunadamente, pero del cual se conoce que el Consejo de Estado conceptúa que para los afiliados y pensionados de la Caja Nacional de Previsión Social, antes de la expedición de la Ley 100 existen unos derechos adquiridos en seguridad social en salud y que en consecuencia tienen que ser prestados por la Caja Nacional de Previsión con cargo al empleador.

A 1993 antes de la expedición de la Ley 100 la Caja Nacional de Previsión contaba con 179.280 afiliados y 91.936 pensionados, esto es 271.216 ciudadanos colombianos que han visto vulnerados sus derechos adquiridos en diversos procedimientos médico-asistenciales por una inconstitucional y equivocada interpretación de la Ley 100. (Ver anexo 3).

Nos encontramos entonces ante un fenómeno semejante al de los afiliados a la Caja de Previsión de las Comunicaciones Caprecom, funcionarios particularmente del Ministerio de Comunicaciones, a los cuales en el proyecto de ley de Caprecom se les reconocían estos derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 y que se consagraron en el artículo 8º parágrafo 2º de la hoy Ley 314.

Es conveniente recordarles a los honorables Representantes de esta célula legislativa y al señor Ministro de Hacienda doctor José Antonio Ocampo Gaviria, que la ley fue objetada en dos oportunidades por el señor Presidente de la República. La comisión de ponentes de Senado y Cámara, en su informe sobre las objeciones mantuvieron su posición a propósito del artículo 8º parágrafo 2º, que fue unánimemente respaldado por las plenarios de Cámara y Senado.

Nuevamente, y por segunda vez el proyecto de ley fue objetado por el señor Presidente de la República.

En concordancia con nuestra normatividad constitucional, tal proyecto pasó a la honorable Corte Constitucional quien coincidiendo con el concepto del Ministerio Público, *por Sentencia número C-292/96 declaró infundada la objeción presidencial y declaró executable el parágrafo 2º del artículo 8º del Proyecto de ley número 068 de 1995 Senado, 206 Cámara.*

Los ponentes de Senado y Cámara de ese proyecto de ley, fundamentaron en ese entonces su posición al respecto de ese parágrafo 2º de la siguiente manera:

"Los legisladores y el propio Ejecutivo, al expedir la Ley 100 de 1993, tuvieron el buen cuidado y tino de proteger y evitar que al momento de expedir la ley y hacia el futuro, se vulneraran derechos adquiridos de los colombianos en materia del régimen pensional y de seguridad social en salud.

Para protegerlos en el caso específico del régimen en salud se incorporaron los artículos 11, 272, 273, 288 y 289.

Podría argumentarse que por ser la Ley Orgánica de Presupuesto de mayor jerarquía que una ley ordinaria como lo es la Ley 100, prevalecen las normas de la primera sobre la segunda. Sin embargo, los constituyentes en su sabiduría y los legisladores consultando fielmente el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagraron en el artículo 272 de la Ley 100 la protección de los derechos adquiridos cuando votaron dicha ley, y el Ejecutivo así lo reconoció al sancionarla.

No sobra para darle fundamentación a la anterior afirmación, transcribir el artículo 272 de la Ley 100:

*El sistema integral de seguridad social establecido en la presente ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.*

*En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Nacional tendrán plena validez y eficacia.* (Cursivas nuestras).

Y si quedare alguna duda, veamos qué consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional:

"El Congreso Nacional expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidad para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo, *irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales*; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; *situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho*; *primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales*; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.* (Cursivas nuestras).

Honorables Representantes de la Comisión Séptima, en rigor a la defensa y desarrollo de la Constitución Nacional, a la autonomía legislativa del Congreso de la República y al mandato ético y moral para proteger los derechos adquiridos de una población activa hoy en las instituciones públicas del orden nacional y pensionadas luego de entregar su fuerza intelectual y material del trabajo, es imperativo en este proyecto de ley

reconocer, proteger y recuperar sus derechos adquiridos.

Queremos concluir esta ponencia, fundamentando nuestra tesis sobre los derechos adquiridos de los afiliados y pensionados a Cajanal, hasta antes de la expedición de la Ley 100, citando, a riesgo de tornarnos repetitivos, algunos apartes fundamentales de la sentencia C-292/96 de la honorable Corte Constitucional, pues el Presidente de la República objetó el proyecto de ley Caprecom, advirtiendo que estaba viciado de inconstitucionalidad por la ausencia del aval del Ministro de Hacienda pues a su juicio, en dicho proyecto de ley se disponía un gasto público que afectaba el presupuesto nacional. Dice la Corte Constitucional:

“El contexto legal dentro del cual se encuentra el párrafo objetado es el siguiente: El artículo 8º del proyecto de ley antes citado regula tres tipos de situaciones jurídicas de los afiliados a la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones Caprecom, en cuanto al régimen de seguridad de salud prestados por la misma caja, una primera situación, contenida en el primer inciso del artículo 8º, regula el caso de los empleados públicos, trabajadores oficiales y pensionados y de sus respectivos grupos familiares afiliados a Caprecom, a los que esta entidad prestaba los servicios *integrales de salud a la fecha de la expedición de la Ley 100 de 1993*, frente a los cuales continuará prestando tales servicios, es decir, la Ley reconoce a los servidores públicos y pensionados y a sus respectivos grupos familiares *el derecho a continuar disfrutando de los servicios integrales de salud, tal como lo venían haciendo a la fecha de la expedición de la Ley 100 de 1993*, sin perjuicio, claro está, de la libertad de afiliación que prevé la citada ley.

Observa la Corte que la diferencia entre el Plan Obligatorio de Salud, P.O.S., y los planes integrales de Caprecom, resultado de convenciones colectivas de trabajo o de *otras fuentes formales del derecho laboral*, son denominados por el proyecto de ley como “planes complementarios de salud”.

De otra parte, en la situación señalada en el párrafo 1º del artículo 8º del proyecto, el legislador reconoce la existencia de planes integrales de salud definidos mediante convenciones colectivas de trabajo que conforman la cobertura denominada “Plan de Servicios Integrales de Salud” que viene prestando Caprecom con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, e indica que tales planes de salud también estarán a cargo del empleador como lo está el P.O.S., con lo cual se respetan los derechos que surgen por obra de la convención colectiva del trabajo.

Finalmente, en la situación prevista en el párrafo objetado que es el que estudiará la

Corporación, también se reconoce la existencia de “Planes Integrales de Salud en Caprecom” para el mencionado personal y que en parte éstos desbordan el marco de protección obligatoria en esa materia ofrecida por la entidad de previsión citada de conformidad con la Ley 100 de 1993, estos planes son llamados bajo el nuevo marco legal “Planes Complementarios”.

*Según lo que allí se dispone estas obligaciones también deben ser cubiertas por el empleador aun cuando no encuentren fundamentos de validez en la convención colectiva del trabajo.*

En efecto a estos planes se refiere el legislador al señalar que el párrafo citado, materia de la objeción, regula el caso del Ministerio de Comunicaciones y de sus entidades adscritas que no tienen convenciones colectivas con sus servidores públicos, y que los “planes complementarios” mencionados serán también asumidos por el empleador en las condiciones en que se han venido presentando (sic).

*Así para la Corte, el párrafo objetado se refiere a las situaciones jurídicas en materia de seguridad social en salud, provenientes de otras fuentes formales del derecho diferentes a las convenciones colectivas de trabajo, que son respetadas por la ley, en atención al principio de la favorabilidad laboral en la aplicación de las fuentes formales del derecho (artículo 53 Constitución Política), el cual se debe implementar a lo largo de toda la relación laboral, tanto en situaciones ciertas como en las que generen dudas.*

Para la Corte Constitucional es claro que en la hipótesis objetada no se está, en estricto sentido, en presencia de fijación legal alguna de gastos de la administración (artículo 150-11 C. P.) sin iniciativa del Gobierno o sin el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo cual según jurisprudencia de la Corte no constituye un vicio de inconstitucionalidad y por ello cabe razón al Congreso al decretar infundadas las objeciones. *En efecto, con el párrafo objetado no se modifica ni decreta ningún gasto público, y si así lo hiciera, la iniciativa de tal proyecto de ley no recae exclusivamente en el Gobierno, ni necesita aval del Ministro de Hacienda y Crédito Público; al respecto la Corporación señala lo siguiente:*

La iniciativa Parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. *Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos...*

En resumen, el párrafo objetado sólo se encarga de ordenar, de conformidad con uno de los principios mínimos fundamentales del ordenamiento del trabajo, que no se varíen por

obra de la misma ley las situaciones jurídicas prestacionales de los servidores públicos del Ministerio de Comunicaciones y de sus entidades adscritas, afiliados a Caprecom, *determinadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; además, además dispuso que se sigan pagando por el empleador los planes complementarios de salud que vienen siendo prestados por Caprecom, aun en caso de no existir convención colectiva de trabajo entre el empleador y sus servidores públicos, es decir, cuando dichos planes hayan sido definidos por fuera de la ley y de la convención en fuentes formales del derecho distintas a las mencionadas...*

Honorables Representantes, con el presente proyecto de ley no sólo se fortalece el sistema público de seguridad social en salud, sino que además se impone el respeto a los derechos adquiridos de un número significativo de colombianos y en consecuencia se

**Propone**

Désele primer debate al Proyecto de ley 068 de 1996, Cámara, *por la cual se transforma la Caja Nacional de Previsión Social en Empresa Industrial y Comercial del Estado y se dictan otras disposiciones.*

Roberto Pérez Santos,  
Representante a la Cámara,  
Coordinador de Ponencia.  
Héctor Dechner Borrero,  
Darío Saravía Gómez,  
Representantes a la Cámara.

**CONTENIDO**

Gaceta número 481 - Jueves 31 de octubre de 1996  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 163 de 1996 Cámara, por medio de la cual se expiden normas tendientes a la descongestión física de las entidades estatales y se implementan mecanismos jurídicos para la enajenación de elementos muebles inservibles. ....	1
Proyecto de ley número 164 de 1996 Cámara, por la cual se modifica parcialmente el artículo 4º de la Ley 37 de 1993. ....	2
Proyecto de ley número 165 de 1996 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones. ....	2
Proyecto de ley número 166 de 1996 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 6ª de 1991, y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la anestesiología y reanimación en el territorio nacional. ....	3

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 068 de 1996, Cámara, por la cual se transforma la Caja Nacional de Previsión Social en Empresa Industrial y Comercial del Estado y se dictan otras disposiciones. ....	4
--	---